



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

- ÁREA CIVIL -

Magistrado Ponente: NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Acta No. 010

Pamplona, 30 de septiembre de 2022

Radicado:	54 518 31 12 002 2020 00041 01
Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	JAVIER LANDÍNEZ MONSALVE y otros
Demandados:	JUAN DANIEL BALLÉN y otros

ASUNTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados JUAN DANIEL BALLÉN y ÁLVARO ARIAS GUERRERO contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento de Asuntos Laborales de Pamplona dentro del radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

El 26 de noviembre de 2017 JAVIER LANDÍNEZ MONSALVE se desplazaba en motocicleta por la ruta que de Pamplona conduce hacia Bucaramanga, cuando a la altura del kilómetro 81 + 144 sitio “*ranchadero*”, municipio de Silos, Norte de Santander, colisionó con el tractocamión de placas TDS 812 que se desplazaba en sentido contrario, ocasionándole diversas lesiones y perjuicios¹.

¹ Archivo 11SubsanaciónDemanda FI.11 y ss expediente digital C01PRIMERA INSTANCIA, al que se tuvo acceso por medio de archivo electrónico.

Por tales hechos y sus consecuencias reclaman reparación la víctima directa JAVIER LANDÍNEZ MONSALVE, AMALIA CERVERA GONZÁLEZ (compañera permanente), EDER SANTIAGO LANDÍNEZ CÁCERES y LESVIN JAVIER LANDÍNEZ SÁNCHEZ (hijos), ANDRÉS FELIPE ROMERO CERVERA y JESÚS RICARDO ROMERO CERVERA (hijos de crianza), GEOVANI, CENAIDA, WILSON y RUTH LANDÍNEZ MONSALVE (hermanos) y PAULINA MONSALVE DE LANDÍNEZ (madre).

El tractocamión de marras era conducido por JUAN DANIEL BALLÉN, siendo su cabezote de propiedad de ÁLVARO ARIAS GUERRERO y su tráiler de REYES DE JESÚS CRUZ, todos quienes concurren aquí como demandados, el último de éstos representado por curador *ad litem*.

Hechos².

Manifestó JAVIER LANDÍNEZ MONSALVE que nació el 6 de abril de 1964, procreó a ÉDER SANTIAGO LANDÍNEZ CÁCERES y LESVIN JAVIER LANDÍNEZ SANCHEZ, y que desde principios del años 2002 convive con AMALIA CERVERA GONZÁLEZ, quien para entonces ya tenía dos hijos menores de edad, ANDRÉS FELIPE y JESÚS RICARDO ROMERO CERVERA *“con quienes constituyo una verdadera familia, reconociéndolos y brindándoles no solo el cuidado personal, manutención, sino su afecto como su padre”*.

Indicó que su familia directa está conformada por *“AMALIA CERVERA GONZÁLEZ (COMPAÑERA PERMANENTE), EDER SANTIAGO LANDÍNEZ CÁCERES, LESVIN JAVIER LANDÍNEZ SANCHEZ, ANDRÉS FELIPE ROMERO CERVERA, JESÚS ROMERO CERVERA (HIJOS DE LA VICTIMA), GEOVANY; CENAIDA; WILSON; RUTH LANDÍNEZ MONSALVE (HERMANOS DE LA VICTIMA) y*

² Folio 26 y ss ibidem.

PAULINA MONSALVE DE LANDÍNEZ (MADRE LEGÍTIMA DE LA VÍCTIMA) quienes son los afectados con las graves lesiones de su ser querido”.

Respecto al accidente de tránsito, relató que el 26 de noviembre de 2017 siendo aproximadamente las tres de la tarde se desplazaba en su motocicleta marca PULSAR de placas ZKT48D modelo 2006 por la vía que conduce de Pamplona a Bucaramanga, Km 81+144, cuando un rodante tipo camión de placas TDS-812 conducido por JUAN DANIEL BALLÉN (quien transitaba en sentido contrario), invadió su carril a pesar de existir en el sitio “*demarcada sobre el asfalto una línea continua que indica que no se pueden efectuar adelantamientos*”, produciéndose el impacto en el carril donde transitaba la motocicleta “*impactando la llanta delantera de la moto, con la parte trasera (Eje) del lado izquierdo del tracto camión, causándole daños a la barra delantera, defensa y caja de cambios a la misma*”.

Añade que según el informe del investigador de laboratorio suscrito por JUAN PABLO SUÁREZ MORALES la causa determinante del accidente “*fue el exceso del riesgo causado por el conductor de tracto-camión, quien INVADIÓ EL CARRIL por donde transitaba correctamente la motocicleta*”.

Sostuvo que laboralmente es “*contratista externo en el departamento de mantenimiento, brindando servicios a los clientes de la inmobiliaria ESTEBAN RIOS en el área de arreglo de inmuebles*”, actividad que señaló tuvo que abandonar por el deterioro de las condiciones físicas producto del accidente de tránsito.

Manifestó además que el accidente de tránsito causó deterioro en la vida familiar y social, pues, contrario a como solía hacerlo “*No practica ningún deporte, la pasa en la casa ya no le gusta salir a ninguna parte, presentando un cuadro depresivo fuerte, llanto recurrente, sentimiento de minusvalía, estado de irritabilidad y enojo, sentido de su vida disminuido tal y como así se pudo evidenciar con las historias clínicas aportadas; lo que ha disminuido notablemente su calidad de vida y afectado su salud*

mental y emocional". Refiere también que la ubicación y gravedad de las lesiones han afectado la intimidad con su pareja.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Subsana la demanda, fue admitida por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona el 14 de agosto de 2020, quien ordenó dar el trámite del proceso verbal consagrado en el artículo 368 del C.G.P., notificar y correr traslado a los demandados, otorgó amparo de pobreza a algunos de ellos, designándoles como apoderado al doctor FERNANDO CHAPARRO VALERO y decretó las medidas cautelares solicitadas³.

Presentada reforma de la demanda, con auto de 4 de septiembre de 2019⁴ resolvió admitirla teniendo como demandados a JUAN DANIEL BALLÉN, ÁLVARO ARIAS GUERRERO y REYES DE JESÚS CRUZ OJEDA, a quienes ordenó notificar y correr traslado de la demanda, ordenó el emplazamiento del nuevo demandado REYES DE JESÚS CRUZ OJEDA y decretó la inscripción de la demanda en el registro del semirremolque de placas R32939⁵.

Con auto de fecha 6 de noviembre de 2020⁶ se designó al doctor LUIS ALBERTO GÓMEZ MALDONADO como curador *ad litem* del demandado REYES DE JESÚS CRUZ OJEDA y se ordenó subsanar la contestación de la demanda presentada por JUAN DANIEL BALLÉN y ÁLVARO ARIAS GUERRERO.

2.- Notificada la demanda fue contestada de la siguiente forma:

³ Archivo 13AutoAdmiteDemanda.

⁴ Archivo 17AutoAdmiteReformaDda.

⁵ Archivo 17AutoAdmiteReformaDda.

⁶ Archivo 33AutoDesignaCuradorOtros.

Juan Daniel Ballén y Álvaro Arias Guerrero⁷.-

Subsanada la contestación de la demanda, manifestaron que se oponen a todas y cada una de sus pretensiones *“ya que el señor JUAN DANIEL BALLÉN no obró violando el deber objetivo de cuidado, por el contrario, el funesto resultado del siniestro donde estuvieron vinculados éste y el señor LANDÍNEZ MONSALVE, tuvo como causa la imprudencia de este último, razón por la cual de ninguna manera es procedente las condenas solicitadas por el extremo activo”*.

Propusieron las excepciones de fondo que denominaron *“Falta de legitimación en la causa por activa, ausencia de nexos causal por culpa exclusiva de la víctima, falta de legitimación en la causa por pasiva y culpa exclusiva de la víctima”*, como también objetaron el juramento estimatorio.

Reyes De Jesús Cruz Ojeda⁸.-

A través del curador *ad litem*, manifestó que no se opone a las pretensiones *“siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los presupuestos sustantivos y adjetivos para que prosperen las pretensiones que se aducen en la demanda y del caudal probatorio así lo amerite”*.

3.- Durante los días 23 y 24 de junio de 2021⁹ se desarrolló la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se declaró agotada la etapa de conciliación, se recibieron los interrogatorios de los demandantes JAVIER LANDÍNEZ MONSALVE, AMALIA CERVERA GONZÁLEZ, EDER SANTIAGO LANDÍNEZ CÁCERES, LESVIN JAVIER LANDÍNEZ SÁNCHEZ, ANDRÉS FELIPE ROMERO CERVERA, JESÚS RICARDO ROMERO CERVERA, GEOVANNY LANDÍNEZ MONSALVE, WILSON LANDÍNEZ MONSALVE, RUTH LANDÍNEZ MONSALVE y PAULINA MONSALVE

⁷ Archivo 35SubsanaciónContestación

⁸ Archivo 39ContestaciónCurador.

⁹ Archivo 60ActaAudiencia.

DE LANDÍNEZ y de los demandados JUAN MANUEL BALLÉN y ÁLVARO ARIAS GUERRERO.

En la etapa de fijación del litigio, se tuvieron por ciertos y probados los hechos 1 y 2, se hizo control de legalidad y se decretaron pruebas.

4.- El 25 de agosto de 2021¹⁰, se desarrolló la audiencia correspondiente al artículo 373 del CGP, se realizó interrogatorio del perito JAIME ALBERTO CHACÓN PINZÓN, se ratificaron los testimonios de CARMEN OLIVIA MENESES SOLAN y NEFTALÍ CEPEDA MALDONADO, se recibieron los testimonios de OLINTO HERNÁNDEZ RUEDA, LUIS FRANCISCO VARGAS PIÑERES, VICTOR MANUEL GUERRERO CRUZ, YONANE CORONADO SILVA, FLOR MIREYA LEÓN BAJARANO, FERNANDO MOSQUERA ARIZA, se escucharon los alegatos de las partes y se profirió sentencia.

SENTENCIA APELADA¹¹.-

El 27 de septiembre de 2021 el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados JUAN DANIEL BALLÉN y ÁLVARO ARIAS GUERRERO denominadas “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, AUSENCIA DE NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*” y declaró a JUAN DANIEL BALLÉN, ÁLVARO ARIAS GUERRERO y REYES DE JESÚS CRUZ OJEDA solidariamente responsables de los daños causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 26 de noviembre de 2017.

¹⁰ Folio 311 tomo II acta audiencia y archivo ONEDRIVE audiencia artículo 373 C.G.P.

¹¹ Audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2021.

Los condenó a pagar a JAVIER LANDÍNEZ MONSALVE por concepto de lucro cesante consolidado: \$11.810.412,56, por lucro cesante futuro: \$35.442.304,23, por daño moral: \$30.000.000,00, y por DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN el equivalente a CINCUENTA (50) S.M.L.M.V.

A AMALIA CERVERA GONZÁLEZ por daño moral le reconoció: \$15.000.000,00.

Por concepto de perjuicio moral concedió \$ 5.000.000,00 para cada uno de los demandantes EDER SANTIAGO LANDÍNEZ CÁCERES, LESVIN JAVIER LANDÍNEZ SANCHEZ, ANDRÉS FELIPE ROMERO CERVERA, JESÚS RICARDO ROMERO CERVERA, GEOVANNY LANDÍNEZ MONSALVE, CENAIDA LANDÍNEZ MONSALVE, WILSON LANDÍNEZ MONSALVE, RUTH LANDÍNEZ MONSALVE Y PAULINA MONSALVE DE LANDÍNEZ.

Dispuso que tales condenas tendrían un interés legal civil del 6% anual a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se realice su pago.

Luego de anotar las normas y jurisprudencia referentes al tema objeto de litigio y hacer un análisis respecto de las mismas, encontró satisfecha la legitimación en la causa por activa de todos los demandantes a quienes se cuestionó tal atribución.

Respecto de ANDRÉS FELIPE y JESÚS RICARDO ROMERO CERVERA (hijos de crianza de JAVIER LANDÍNEZ), señaló que el vínculo afectivo entre éstos constituye una posesión notoria del estado civil y que conforme a jurisprudencia que indicó, gozan de iguales derechos y pueden solicitar el resarcimiento ocasionado por daños antijurídicos, encontrando demostrado el parentesco con la prueba testimonial arrojada al expediente.

Respecto de la condición de compañera permanente de AMALIA CERVERA GONZÁLEZ, aclaró que lo pretendido en el proceso es obtener reparación económica por los perjuicios materiales ocasionados con el accidente más no para

demostrar la existencia de la sociedad patrimonial, para lo que con fundamento jurisprudencial se puede probar con los medios ordinarios de prueba y al obrar en el expediente declaraciones extrajuicio de JAVIER LANDÍNEZ MONSALVE y AMALIA CERVERA GONZÁLEZ donde manifiestan la existencia de la unión marital de hecho, lo que es corroborado en los interrogatorios y en la prueba testimonial, encontró acreditada la relación material y jurídica de AMALIA CERVERA GONZÁLEZ, y por tanto, su capacidad para comparecer al proceso para reclamar los perjuicios.

Frente a la legitimación por pasiva, indicó que se demandó a JUAN DANIEL BALLÉN, persona que conducía el vehículo de placas TDS-812, a ÁLVARO ARIAS GUERRERO propietario del cabezote y a REYES DE JESÚS CRUZ OJEDA en calidad de propietario del semirremolque de placas R32939, e hizo énfasis que de acuerdo con la jurisprudencia cuando se causa un daño en desarrollo de una actividad peligrosa la presunción de responsabilidad se extiende al propietario de la fuente de riesgo.

Como consecuencia de dicho análisis, declaró infundadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa de AMALIA CERVERA GONZÁLEZ y falta de legitimación en la causa por pasiva de ÁLVARO ARIAS GUERRERO.

De otra parte, frente a los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, encontró demostrado que los hechos que dieron origen a la demanda se derivan del ejercicio de actividades peligrosas concurrentes del tractocamión Kenworth de placas TDS-812 y la motocicleta PULSAR de placas ZKT-48D.

Frente al hecho dañoso, lo halló acreditado con el informe policial de accidente de tránsito No. 536068 suscrito por el patrullero ALEJANDRO CASTRO PEDRAZA, que da cuenta de la colisión entre el vehículo y la motocicleta, donde resultó lesionado JAVIER LANDÍNEZ MONSALVE, con el interrogatorio de éste y del demandado JUAN DANIEL BALLÉN y con constancia de la Fiscalía.

Respecto del daño y su consecuente perjuicio, encontró demostrado que como consecuencia de la colisión del vehículo y la motocicleta involucrados en el accidente que se revisa, JAVIER LANDÍNEZ sufrió graves lesiones en su cuerpo las que están acreditadas en la historia clínica y en los reconocimientos médico legales, en el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional adosados a la actuación.

En cuanto al nexo causal entre la actividad peligrosa y el daño, luego de analizar la totalidad de las pruebas decretadas y practicadas, las que manifestó, no fueron tachadas de falsas, descartó la causa exonerativa de culpa exclusiva por exceso de velocidad de la víctima para el rompimiento del nexo causal, por cuanto las pruebas demostraron que la causa del accidente fue la invasión del carril por parte del tracto camión.

Descartó que JAVIER LANDÍNEZ hubiera perdido la maniobrabilidad de la motocicleta por el exceso de velocidad al estar demostrado que se presentó una colisión con la parte trasera izquierda del tractocamión y frente a la tesis de que la motocicleta alcanzaba a pasar por la parte del carril que quedó descubierto adujo que era imposible pasar por 1.1 metro, espacio que, concluyó, le quedaba para ello.

Frente a la necesidad de invasión de carril para las tractomulas alegado por la parte demandada, con informe del investigador de campo encontró demostrado que sí debía darse una invasión, pero mínima, tal que sólo sobrepasara la línea amarilla, esto es, que alcanzaría a pasar el otro vehículo. Frente a la invasión por adelantamiento, aclaró que en el lugar donde ocurrieron los hechos fue una curva donde había doble línea amarilla y por tanto no era posible realizar dicha invasión de carril.

Frente a la concurrencia de culpas por actividades peligrosas, sostuvo que la intervención de JAVIER LANDÍNEZ MONSALVE no es destacada en la cadena causal, al no resultar equivalentes las actividades del tractocamión y la motocicleta,

desplegando mayor peligrosidad el tractocamión, y, además, indicó que tampoco tiene incidencia la ausencia de SOAT y revisión técnico mecánica de la motocicleta, lo que tan solo alcanzaría para la imposición de infracción de tránsito.

Con base en los fundamentos anteriores, declaró no probadas las excepciones de “*ausencia de nexo causal por culpa exclusiva de la víctima y culpa exclusiva de la víctima*”, al no haberse demostrado la causa extraña exonerativa de la presunción de responsabilidad a favor de la víctima.

En otras decisiones, encontró probada la objeción al juramento estimatorio presentada por los demandados JUAN DANIEL BALLÉN y ÁLVARO ARIAS GUERRERO. Respecto del salario devengado por JAVIER LANDÍNEZ para liquidar lucro cesante y futuro, por no estar demostrado que devengaba \$4.500.000 como lo afirmó, efectuó las liquidaciones con el salario mínimo legal mensual vigente.

Finalmente, al encontrar acreditado que el factor determinante del daño fue atribuido a la invasión del carril contrario por parte del tracto camión y semirremolque y al no haberse desvirtuado la presunción de responsabilidad condenó a los demandados por los perjuicios causados como consecuencia del accidente, excluyendo de tal indemnización el daño emergente por falta de prueba.

RECURSO DE APELACIÓN

Fue propuesto por el apoderado conjunto de los demandados JUAN DANIEL BALLÉN y ÁLVARO ARIAS GUERRERO, quien señaló como reparos concretos:

1.- Manifestó su inconformidad respecto a la negación de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de AMALIA CERVERA GONZÁLEZ y los hijos de crianza, al considerar que según la jurisprudencia además de los elementos establecidos en la Ley 54 de 1990 para declarar la unión marital de hecho, se deben tener en cuenta otros elementos, los cuales no señaló.

Igual argumento sostuvo respecto de los hijos de crianza por no haberse cumplido los elementos establecidos por la jurisprudencia para comprobar que lo son.

2.- Se mostró insatisfecho con la declaratoria de responsabilidad de sus agenciados, y para el efecto, expuso la inconsonancia probatoria y jurisprudencial del fallo.

Refiere que hubo indebida valoración de los informes derivados del proceso penal que cursa en contra de JUAN DANIEL BALLÉN y ÁLVARO ARIAS GUERRERO, por considerar que el despacho lo tuvo como un peritaje sin cumplir las formalidades del artículo 228 del C.G.P.

Encuentra que no se desvirtuó lo dicho en interrogatorio de parte por JUAN DANIEL BALLÉN quien expuso que LANDÍNEZ se desplazaba a 90 km/h.

Considera que no se probó el nexo causal para que exista responsabilidad, por cuanto DANIEL BALLÉN conducía normalmente y no tuvo injerencia en la ocurrencia del accidente.

Encuentra demostrada la causal de exoneración por estar probado que *“es muy normal que un vehículo la parte trasera de su troque invada el carril sea pequeña, mediana proporción”*.

Reitera que existe culpa exclusiva de la víctima al considerar que si *“JAVIER LANDÍNEZ hubiese venido con una velocidad prudente hubiese alcanzado a pasar, a parar y un espacio suficiente de 1.40 cm para poder pasar su vehículo de manera normal sin que hubiese existido colisión.”*

Considera que existió indebida valoración probatoria, acogiendo lo dicho por los testigos de la parte demandante, sin tener en cuenta la manifestación de los testigos de la parte demandada quienes son personas idóneas y con experiencia.

3.- Respecto a los perjuicios, encuentra indebida tasación de perjuicios materiales, morales, lucro cesante, lucro cesante futuro, al no aplicar los criterios establecidos por la jurisprudencia para el efecto.

4.- Encuentra que se omitió hacer pronunciamiento sobre el allanamiento que el curador *ad litem* de REYES DE JESÚS CRUZ OJEDA hizo a las pretensiones.

5.- Indicó que contrario a lo establecido en la sentencia, encuentra probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de ÁLVARO ARIAS al no haberse demostrado su participación en el accidente ocurrido el 27 de noviembre de 2017, así como tampoco existir relación laboral ni de subordinación con DANIEL BALLÉN, razones por lo que no puede ser condenado civilmente responsable por dichos hechos. Además, no comparte la decisión basada en la “*presunción de culpa*” en cabeza de JUAN DANIEL BALLÉN por conducir un vehículo de grandes dimensiones.

SUSTENTACIÓN APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Apoderado parte Demandada.-

Como recurrentes JUAN DANIEL BALLÉN y ÁLVARO ARIAS GUERRERO por medio de su apoderado judicial conjunto señalaron, frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de AMALIA CERVERA MONSALVE, ANDRÉS FELIPE y JESÚS RICARDO ROMERO CERVERA, que se realizó una indebida valoración probatoria.

Respecto de la compañera permanente, considera que no se aportó la prueba que permita acreditar la existencia de la unión marital de hecho con JAVIER LANDÍNEZ, según lo establece el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, igual consideración refiere respecto de los hijos de crianza, no encontrando probada la legitimación en la causa respecto de éstos y en consecuencia del perjuicio moral declarado en la sentencia.

Frente a la indebida valoración probatoria en el elemento de la ausencia de culpa, sostiene “*que hubo una colisión entre el vehículo motocicleta que conducía el señor JAVIER LANDÍNEZ MONSALVE, y el tracto camión que conducía mi poderdante JUAN DANIEL BALLÉN*”, pero que la causa de dicha colisión no fue la invasión del carril contrario por parte del vehículo conducido por JUAN DANIEL BALLÉN.

Insiste en que el vehículo conducido por JUAN DANIEL BALLÉN transitaba en sentido Bucaramanga-Cúcuta, subía una pendiente y el peso de la carrocería y la cabina le impedían alcanzar velocidades altas, mientras que por el contrario JAVIER LANDÍNEZ, al transitar en sentido contrario, bajaba la pendiente, lo que le permitía aumentar la velocidad.

Reitera que el choque se produjo en una curva “*la cual mi poderdante no podía transitar sin invadir tangencialmente el carril contrario, debido al enorme tamaño de su carrocería como ya indicó*”, pero añade, que “*no invadió totalmente el carril, ya que dejó un espacio, que si el demandante LANDÍNEZ MONSALVE hubiese ido a poca velocidad hubiera alcanzado a cruzarlo, ya que como se dijo anteriormente, mi poderdante no invadió totalmente el carril*”.

Encuentra que para el establecimiento del nexo causal se debe analizar si la invasión del carril contrario es adecuada para la producción del resultado, o si lo fue el exceso de velocidad, pues considera que si JAVIER LANDÍNEZ “*hubiera reducido la velocidad habría podido evitar la colisión y más aún habría podido pasar por la parte del carril que dejó descubierto el vagón del tracto camión*”, agrega que JUAN DANIEL BALLÉN tenía en excelentes condiciones el vehículo y la documentación al día y por el contrario el demandante no contaba con SOAT.

Reitera que de acuerdo al dictamen rendido por el agente de policía, el causante de la colisión fue el vehículo No. 2, es decir el señor JAVIER LANDÍNEZ MONSALVE.

Razones por las que encuentra que la causa de la colisión fue el exceso de velocidad del motociclista.

Refiere que el fallo de primera instancia tuvo una falsa motivación sobre la presunción de culpabilidad, insiste en que JUAN DANIEL BALLÉN no invadió totalmente el carril por donde se desplazaba LANDÍNEZ, maniobra que en todo caso considera de concurrencia diaria dado que las vías no están acondicionadas para el tránsito de tractocamiones, por lo que considera que *“al entrar en la curva, le era absolutamente exigible al señor LANDÍNEZ MONSALVE, disminuir la velocidad con la cual se desplazaba y no exceder el riesgo que le era permitido”*.

Ratifica su perspectiva de que no debe darse responsabilidad con culpa probada, sino participación concausal o concurrencia de causas, debiéndose determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los involucrados para establecer a quién resulta imputable tanto fáctica como jurídicamente el resultado, para lo cual insiste que JUAN DANIEL BALLÉN manifestó que la motocicleta iba a 90 km/h, porque si hubiera ido a 30 km/h, como indicó LANDÍNEZ, hubiera frenado sin presentarse la colisión.

Repara el apelante que el fallo de primera instancia solo valoró las pruebas de la parte demandante, en razón a que *“la juez indica que el demandante se orilló al ver el vehículo en movimiento, hecho falso, pues al haberse orillado fácilmente tenía el espacio suficiente para seguir su vía sin colisión”*.

Considera el vocero judicial que no se cumplen los elementos axiológicos para declarar la responsabilidad.

En cuanto al perjuicio, manifiesta que si bien se aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral, éste no cumple con las exigencias legales, por cuanto se determina una pérdida superior al resultado que arroja aplicando la formula (el que no sobrepasa el 5%), además que éste se basó en las manifestaciones del paciente

(hoy demandante), mas no en la realización de exámenes médicos atendiendo a que ya había transcurrido un año y medio desde la ocurrencia de los hechos.

De otra parte, considera que tampoco existe certeza sobre el daño producido por haber sido manifestado por el profesional en salud ocupacional pero no por el médico especialista en daños fisiológicos.

Frente a la relación de causalidad entre la acción y el daño, señala que según el informe policial, quien generó el riesgo fue el motociclista, por lo que considera no existe relación entre la acción y el daño por lo que no se configura la responsabilidad de los demandados.

Insiste en la indebida valoración probatoria porque no se tuvo en cuenta el dicho de JUAN DANIEL BALLÉN en el interrogatorio de que el motociclista conducía a más de 90 km/h, lo cual a su juicio generó la colisión, por lo que constata como causa la culpa exclusiva de la víctima.

Agrega que se dio credibilidad y valoró la prueba testimonial de la parte demandante quienes fueron repetitivos en sus respuestas, lo que denota que fueron preparados en un solo formato, por lo que no se puede dar credibilidad a dichas manifestaciones, indica que por el contrario los testigos por él arrimados fueron claros y espontáneos.

Reitera que la juez de instancia pasó por alto y no se pronunció respecto del allanamiento de los hechos y las pretensiones que hizo el curador *ad litem* de REYES DE JESÚS OJEDA en la contestación de la demanda.

Insiste en que pese a que ÁLVARO ARIAS GUERRERO no tiene relación con los hechos, es decir carece de interés jurídico y no está legitimado materialmente para comparecer al proceso, inexplicablemente se impuso condena en su contra.

Finalmente, solicitó revocar en su integridad la sentencia apelada y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

Apoderado parte Demandante¹².-

Frente a la indebida valoración probatoria sostiene que las pruebas aportadas no fueron desvirtuadas por la parte demandada, que quedó demostrada con declaración extrajudicial la unión marital de hecho formada entre JAVIER LANDÍNEZ MONSALVE y AMALIA CERVERA GONZÁLEZ, y sobre los hijos de crianza, afirma se acreditó con prueba testimonial.

Respecto del nexo de causalidad entre el daño y la conducta, sostiene que es un hecho cierto los daños sufridos por JAVIER LANDÍNEZ MONSALVE como consecuencia del accidente de tránsito y se lograron acreditar que los perjuicios sufridos *“derivaron de la falta de prudencia y la evidente imprudencia del CONDUCTOR del vehículo automotor de placas T D S – 8 1 2, señor JUAN DANIEL BALLÉN, al momento en que decidió exceder el riesgo permitido al ejercer la actividad peligrosa de conducir vehículos automotores, ya que sin ningún deber objetivo de cuidado INVADIO EL CARRIL, por donde transitaba correctamente mi representado”*.

Referente a la culpabilidad, entiende que quien no cumplió con las normas de tránsito fue JUAN DANIEL BALLÉN por invadir el carril por donde transitaba el motociclista.

En cuanto a la tasación de perjuicios, encuentra que tanto la liquidación de lucro consolidado como futuro fue reconocida de acuerdo al salario real devengado el que tiene soporte probatorio el que pudo ser objetado por los demandados en su oportunidad procesal.

¹² Folio 70 y ss.

Respecto al daño a la vida en relación o perjuicio fisiológico lo encuentra acreditado por haberse demostrado que JAVIER LANDÍNEZ MONSALVE “*sufrió una disminución en los placeres vitales que le otorga la plena integridad personal*”.

Encuentra que el fallo de primera instancia está ajustado a derecho, se hizo una valoración probatoria y se analizó en conjunto todo el material probatorio, por lo que solicita confirmar la decisión de la *A quo*.

Curador *ad litem* de REYES DE JESÚS OJEDA.-

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31 del Código General del Proceso, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación propuesto por los demandados JUAN DANIEL BALLÉN y ÁLVARO ARIAS GUERRERO, contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona.

Resolución del caso.-

1.- El 26 de noviembre de 2017 JAVIER LANDÍNEZ MONSALVE se desplazaba en motocicleta por la ruta que de Pamplona conduce hacia Bucaramanga, cuando colisionó con el tractocamión de placas TDS 812 que se desplazaba en sentido contrario, ocasionándole diversas lesiones y perjuicios.

Por tales hechos y sus consecuencias reclaman reparación la víctima directa JAVIER LANDÍNEZ MONSALVE, AMALIA CERVERA GONZÁLEZ (compañera permanente), EDER SANTIAGO LANDÍNEZ CÁCERES y LESVIN JAVIER LANDÍNEZ SÁNCHEZ (hijos), ANDRÉS FELIPE ROMERO CERVERA y JESÚS RICARDO ROMERO CERVERA (hijos de crianza), GEOVANI, CENAI DA, WILSON y RUTH LANDÍNEZ MONSALVE (hermanos) y PAULINA MONSALVE DE LANDÍNEZ (madre).

El tractocamión de marras era conducido por JUAN DANIEL BALLÉN, siendo su cabezote de propiedad de ÁLVARO ARIAS GUERRERO y su tráiler de REYES DE JESÚS CRUZ, todos quienes concurren aquí como demandados, el último de éstos representado por curador *ad litem*.

2.- La apelación fue interpuesta, desarrollada y sustentada en segunda instancia por el apoderado de los demandados ÁLVARO ARIAS GUERRERO y JUAN DANIEL BALLÉN, centrándose en los siguientes aspectos: *i).*- No se probó que AMALIA CERVERA GONZÁLEZ fuese compañera permanente de JAVIER LANDÍNEZ MONSALVE, como tampoco que ANDRÉS FELIPE y JESÚS RICARDO ROMERO CERVERA fuesen sus hijos de crianza, careciendo todos de legitimación para intervenir en el proceso y ser indemnizados; *ii).*- La colisión se originó por culpa exclusiva de la víctima, *iii).*- ÁLVARO ARIAS GUERRERO no participó “*de los hechos de la demanda*” y por ende “*no está legitimado materialmente para comparecer en calidad de demandado*”¹³; *iv).*- “*debió proferirse una decisión o una sentencia anticipada, toda vez de que hubo un allanamiento a las pretensiones en el mismo momento en que se contestó la demanda y eso lo ratificó en los alegatos de conclusión*”, ello haciendo alusión a la aceptación realizada por el curador *ad litem* que representaba los intereses del demandado REYES JESÚS CRUZ OJEDA.

¹³ Folio 61 y ss, expediente de segunda instancia.

Ahora, si bien en su escrito de sustentación radicado en esta segunda instancia el 10 de diciembre de 2021 el apoderado recurrente manifestó su inconformismo sobre el dictamen de pérdida de capacidad laboral, afirmando, entre otras cosas, que *“no cumple con las exigencias objetivas del decreto 1507 de 2014, en cuanto sobrepasa los criterios que ciñe la norma en mención”*, lo que según él, daría *“como resultado una mínimo resultado de pérdida de capacidad laboral que no sobrepasara el 5%”*, se verificó que ningún pronunciamiento realizó sobre el tópico en la audiencia en la que apeló ante el *A quo* (como tampoco lo hizo en los tres días hábiles siguientes), por lo que desconoció el contenido del numeral 3 del artículo 322 CGP que le exigía en esa instancia *“precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*, disposición normativa que no sufrió modificación sustancial por el Decreto 806 de 2020¹⁴, en cuya vigencia se efectuó el acto procesal.

Por ende, por no haber sido debidamente sometido a su consideración, la Corporación no analizará el punto ni realizará pronunciamiento alguno sobre el tópico referido.

Con la misma lógica deberá definirse la apelación efectuada ante la *A quo* referida a la *“indebida valoración en lo que respecta a los informes presentados y que obran dentro del proceso penal o la acción penal que cursa en contra de mis prohijados, toda vez de que si bien es cierto éste no se tomó sino como una prueba documental mas no como un peritaje para haber tenido como confrontación”*, causa de

¹⁴ *“Se acentúa que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 en nada alteró las exigencias descritas el citado artículo 322, en cuanto a la interposición del recurso y la formulación de los reparos: Se ocupó, exclusivamente de la forma en que se realizaría la sustentación, que antes de su expedición era de manera oral en audiencia (artículo 327 CGP); ahora por escrito, una vez ejecutoriado el auto que admite la apelación, en el término de cinco (5) días, ante el ad quem y no al a quo.*

La modificación que el citado artículo 14 introdujo al recurso de apelación de sentencias, en últimas lo único que varió fue la forma de hacer conocer al juez de segunda instancia por el recurrente, el desarrollo de los reparos expresados ante el a quo, de oral a escrita.

Tampoco reformó la norma aludida, la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la providencia apelada y las consecuencias de su desatención, únicamente, se itera, como excepción al principio de oralidad en la administración de justicia, se admitió que, para dicho propósito, el apelante pueda hacerlo por escrito, sin necesidad de acudir personalmente a la sede del funcionario”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC10263-2022, salvamento de voto dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ. Negrilla original.

impugnación expresada ante la *A quo*, que no teniendo mención ni desarrollo en la sustentación escrita realizada ante esta Corporación, se entenderá desistida.

3.- Dado que la prosperidad del segundo argumento haría innecesario el estudio de los otros dos, se estudiará con antelación a los demás.

Tal argumento, la ubicación exclusiva de la causalidad en el demandante, fue sustentado por el apelante de la forma como se relacionará a continuación.

Señaló el apelante que a diferencia de lo planteado por la *A quo*, no se puede atribuir la imputación jurídica del daño al actuar del tractocamión y que se constata la *“ausencia de nexo causal por culpa exclusiva de la víctima”*.

Como primera premisa de su alegato, plantea que por la conjunción entre el tamaño y peso del tractocamión con las condiciones materiales de la vía, su conductor estaba impelido a penetrar en el sentido vial opuesto:

El hecho de pasar las llantas traseras del vehículo por el carril contrario es necesario y más aún irresistible a mi poderdante, ya que además del enorme peso del vehículo, se suma que su carrocería no se fracciona en partes, sino que es un vagón con figura rectangular”, remitiendo su causa a que “si el demandante, el señor LANDÍNEZ MONSALVE, hubiera reducido la velocidad habría podido evitar la colisión y más aún habría podido pasar por la parte del carril que dejó descubierto el vagón del tracto camión”... “al revisar las imágenes y la experticia técnica de los vehículos, se observa que los daños en la motocicleta se produjeron al caer el motociclista al asfalto, por haber perdido el control de la maniobrabilidad (...).

Atribuyó la demostrada e indisputada invasión del carril contrario a una *“maniobra (que) es de ocurrencia diaria pues muchas de las vías del país no están acondicionadas, plenamente para el tránsito de determinados vehículos (tractocamión), en atención a la topografía de nuestro país; es un hecho notorio que cuando dos vehículos de la dimensión del que nos ocupa se encuentran en una*

curva, varios metros atrás debe detener su marcha alguno de ellos, pues necesariamente invadirá el otro carril al marcar la curva, esto no es extraño para quienes transitan por las carreteras del país”.

Seguidamente y con base en lo anterior, atribuyó el acaecimiento del accidente a la Víctima, pues *“al entrar en la curva, le era absolutamente exigible al señor LANDÍNEZ MONSALVE, disminuir la velocidad con la cual se desplazaba y no exceder el riesgo que le era permitido, precisamente porque este tipo de maniobras se pueden presentar en la vía, de haber sido así, no se hubiera colisionado con el tercio lateral izquierdo de la tractomula, siendo esta conducta la determinante del hecho luctuoso”*, apuntalando tal argumento conque *“mi poderdante no invadió totalmente el carril, ya que dejó un espacio, que si el demandante LANDÍNEZ MONSALVE hubiese ido a poca velocidad hubiera alcanzado a cruzarlo, ya que como se dijo anteriormente, mi poderdante no invadió totalmente el carril”*.

Luego de hacer consideraciones dogmáticas sobre presunción de culpa, concurrencia de actividades peligrosas, causalidad y concausalidad, concluyó que *“corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico, resultando atribuible el caso presente, pues mi prohijado fue claro en indicar en su interrogatorio que el demandante, conducía su motocicleta a una velocidad de 90kms/h más o menos, y no a la velocidad manifestada por el demandante, quien manifestó “que iba a 30Kms/h”, que al haber sido cierto fácilmente hubiese podido realizar el frenado y pasar sin haber habido colisión, por esta argumentación la juez realiza su motivación bajo una presunción de culpa a mi prohijado, y quitándole o dejando de revisar la presunción de culpa del demandante y no obrar con diligencia, precaución y conducir su vehículo a velocidades adecuadas y permitidas, por esto señor magistrado no es dable que la juez a quo, base sus argumentos sobre hechos de presunción y no de la realidad sucedida”*.

4.- Como nota distintiva del caso tenemos que ya desde la contestación de la demanda se aceptó que era *“parcialmente cierto”* su hecho quinto, referente a que el conductor del tractocamiión fue quien invadió el carril de la motocicleta (y por ende, también se reconoció la materialidad de la colisión), mismo que los demandados justificaron en que *“esa clase de vehículos son de gran tamaño, y en algunos tramos de la carretera, en particular las curvas, no permite que estos vehículos transiten sin invadir tangencialmente el carril opuesto, de manera pues, que el funesto resultado se produjo por el exceso de velocidad con que transitaba en aquel momento el señor JAVIER LANDÍNEZ MONSALVE”*, argumento que en su esencia se mantiene en la apelación.

Contrario a lo afirmado por el Apelante, que la *A quo* no realizó el ejercicio de ponderación requerido para el escenario de la concurrencia de actividades peligrosas, es claro que la motivación de la sentencia confutada sí tomó nota de tal circunstancia, pues la primera instancia citó expresamente las sentencias SC 3862 de 2019¹⁵ y SC 2111 de 2021¹⁶ de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que abordan la materia.

Con base en tales soportes jurisprudenciales, concluyó la *A quo* que:

Las anteriores pruebas, como ya lo mencioné, analizadas en conjunto, permiten resquebrajar que el actuar en cabeza del lesionado Javier LANDÍNEZ MONSALVE, quien para la fecha de los hechos también ejecutaba una conducta peligrosa como conductor de la motocicleta PULSAR, placas Z K T - 48 D, quien tuvo que ser traslado al Hospital San Juan de Dios de Pamplona con *“Traumatismo por aplastamiento de cadera”*; no fue el motivo exclusivo y ni siquiera concurrente del percance que el mismo padeció. Por lo tanto, la actividad del manejo

¹⁵ *“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía)”*.

¹⁶ *“En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico”*.

de la motocicleta, también considerada como peligrosa, en este específico caso, carece de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o tan siquiera modificar el *quantum* indemnizatorio, ya que para este Despacho, como ya lo señalé, la causa desencadenante del accidente lo fue la conducta imprudente asumida por el conductor del tractocamión, JUAN DANIEL BALLÉN, al invadir el carril contrario por donde transitaba JUAN DANIEL BALLÉN (sic.) en casi un 90% podría decirse, al dejar, como ya lo mencioné en los cálculos anteriores hechos por el despacho, una distancia aproximada de 1.1 metro para que éste pudiera pasar y por el que desafortunadamente transitaba JAVIER LANDÍNEZ, quien conforme se vio de las normas de tránsito tenía el derecho de ocupar todo su carril y como lo señalaron dos de sus testigos NEFTALÍ CEPEDA y OLINTO HERNÁNDEZ RUEDA, si se hubiese ido por la cuneta, posiblemente se le hubiese deslizado la moto y hubiese terminado debajo de la tractomula, resultando para el Despacho, como lo señalaron estos testigos y el propio accionante JAVIER LANDÍNEZ, ese hecho de la invasión del tractocamión por parte del señor JUAN DANIEL BALLÉN, como un suceso o algo sorpresivo, pues no se espera que al entrar en una curva el otro vehículo vaya invadiendo el otro carril, en la forma como se ve en las imágenes del día de los hechos como quedó el tractocamión y SEMIREMOLQUE conducido por JUAN DANIEL BALLÉN.

(...)

Entonces, acreditándose de esta manera en cabeza del conductor del tracto camión y semirremolque señor JUAN DANIEL BALLÉN la presunción de responsabilidad del accidente causante de las lesiones y contrario a lo afirmado por dichos accionados, la conducta del conductor de la motocicleta, si bien no se probó la velocidad con la que éste se desplazaba, tampoco se logró acreditar que éste hubiera quebrantado reglamento alguno con entidad suficiente para aceptar la tesis del conductor del tracto camión, quien en su interrogatorio dejó entrever la concurrencia de culpas, pero, por el contrario, las evidencias claramente muestran que la magnitud de invasión del carril izquierdo por parte del vehículo de carga fue el factor determinante del suceso.

Razón igualmente suficiente para desestimar el eximente de responsabilidad planteada por dichos accionados, al argumentar que la causalidad de la colisión tuvo lugar por el exceso de velocidad del motociclista, sin que para el efecto tenga mayor trascendencia, como ya se dijo, la vigencia del SOAT, la cual solo alcanzaría a constituir una infracción a las normas de tránsito más no una acción concluyente en el suceso del 26 de noviembre de 2017.

La *A quo* dio aplicación al precedente jurisprudencial contenido en la sentencia SC 2111 de 2021, el cual señala:

5.2.4. Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas¹⁷, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que *“Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”¹⁸, “presunciones recíprocas”¹⁹, y “relatividad de la peligrosidad”²⁰, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01²¹, en donde retomó la tesis de la intervención causa²².*

“Al respecto, señaló:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

¹⁷ En este caso, nada obsta para del mismo modo aludir a la existencia de presunción de causalidad en forma concordante con Henry Mazeaud; pero no puede entenderse que se trate de presunción de culpa. Es decir, da lugar a presumir la existencia del nexo causal, el cual podría quedar a la deriva con la presencia de causa extraña.

¹⁸ Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de presunción de culpa, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada (CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por *“(…) carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (...)”* (PIZARRO, Ramón Daniel, *“Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual”*, t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277).

¹⁹ En este evento, las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan, sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que *“(…) la solución se apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (...)”* (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. *“Responsabilidad extracontractual”*, 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

²⁰ Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

²¹ Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

²² Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, nº. 2393, pág. 108.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...).”

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”²³.

Bajo el reconocimiento de que el tractocamión sí invadió el carril del motociclo y en miras a achacar la totalidad de la causalidad a JAVIER LANDÍNEZ, dos son los presupuestos necesarios para que la hipótesis excusativa de la parte demandada salga adelante. Uno, que fue el motociclista quien obró como **única** causa de sus daños y dos, que la penetración en la porción de la vía ajena era inevitable.

En cuanto a lo primero, y sin dejar de constatar que los dos presupuestos son contradictorios, debe exponerse que en el proceder de JAVIER LANDÍNEZ no se acreditó la trasgresión a una regla de tránsito, habida consideración que el vencimiento del SOAT no tiene relación causal alguna con el hecho.

En su interrogatorio DANIEL BALLÉN mencionó que con inmediata posterioridad al choque dos ignotos compañeros de ruta de LANDÍNEZ le reconocieron que *“veníamos bajando a mucha velocidad... por ahí a noventa”*.

Esta afirmación, de la que no se acompañó ningún otro medio probatorio, es problemática pues su única fuente es una de las partes. Al respecto, la

²³ CSJ. Civil. Sentencia SC 2107 de 12 de junio de 2018.

jurisprudencia patria ha oscilado desde no reconocerle ninguna eficacia²⁴ hasta hacerlo con salvedades y exigencias²⁵.

Para el caso en particular, se verifica no sólo que ningún otro medio corroboró la existencia del exceso de velocidad, como también que la versión del hecho lo es de oídas²⁶, y en ese orden, acumuladas semejantes objeciones contra la verosimilitud de la versión, no puede considerarse acreditada la trasgresión de tránsito que a su vez fundamenta la supuesta temeridad de LANDÍNEZ que lo haría único factor determinante de la colisión.

De otro lado, para establecer la causalidad o concausalidad del accidente, debe tenerse en cuenta que según el prolijo registro fotográfico coetáneo al choque²⁷ y el “INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO” del mismo día²⁸, el piso estaba seco y más que una indeseada incursión en el carril contrario, lo que sucedió fue que la casi totalidad de la parte final del remolque, contra la cual impactó la motocicleta, ingresó al carril opuesto, que era precisamente por el que transitaba LANDÍNEZ.

²⁴ “En todo caso, dado el interés de los citados en las resultas del juicio, como *iure* hereditario, su imparcialidad se ve afectada. De ahí, nada puede ser acogido, pues al decir de la Sala, «la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba». CSJ. Civil. Sentencia de 14 julio de 2014, expediente 00139. citado en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 11803 de 2015.

²⁵ “En tal caso, debe el juez ser mucho más analítico y prescindir de cualquier valoración subjetiva respecto del declarante, como por ejemplo sus reacciones, la firmeza de la voz, su vestimenta, su seguridad, etc., para darle paso a una apreciación más metódica y reflexiva en la que le preste mayor atención al contexto y al contenido de la reconstrucción factual hecha por la parte, así como a la coincidencia de su narración con otros medios para saber si es verosímil. De ese modo, si el relato resulta coherente, contextualizado²⁵ y existen corroboraciones periféricas²⁵, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la litis.

Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses. Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional y Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la Carta Política de 1991, la positivizó, y lo hizo cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC 9197 de 2022.

²⁶ “El valor persuasivo de un testimonio, es cierto, pende de la forma como el declarante llegó al conocimiento de los hechos que relata, dado que como no es lo mismo percibirlo que escucharlo, los testigos de oídas, poca credibilidad tienen, pues aparte de que ello dificultaría el principio de contradicción de la prueba, considerando que quien habla simplemente reproduce la voz de otro, en ese caso, como es natural entenderlo, las probabilidades de equivocación o de mentira son mucho mayores”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 22 de marzo 2011, Referencia: C-4129831840012007-00091-01.

²⁷ Al respecto, ver fotografías 150 y 151, 183 y 184 y 199 expediente unificado.

²⁸ Folio 100 ibid.

Respecto a la imperatividad en la invasión del carril, mismo que en su recurso el apelante calificó de *“necesario y más aún irresistible”*, baste relievar el contenido del *“INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ 13-”* de 15 de mayo de 2018 suscrito por el investigador criminal RAÚL ANTONIO MORENO ESPINOSA (prueba trasladada desde la indagación penal 547436106104201780050 de la Fiscalía 03 Local de la Unidad Seccional de Pamplona), prueba contra la que nada se objetó, el cual a través de *“inspección judicial y prueba demostrativa”* que se realizó *“utilizando vehículos de las mismas características”* y en el mismo lugar de los hechos, concluyó que *“si un vehículo tractocamión toma la curva con precaución a una velocidad de 30km/h que es la permitida en este tramo de vía y además se ciñe a la línea de borde de carril, la invasión de carril efectivamente se puede dar por las características de la vía, pero en una medida mucho menor, permitiendo a los vehículos que transitan en sentido contrario realizar una maniobra de frenado y evasión para evitar accidentes”*²⁹.

Adicionalmente, en el mismo documento se consignó y acreditó fotográficamente que *“la visibilidad para el conductor **No. 1 motociclista**, que debía girar a la derecha es nula, ya que la montaña obstaculiza la misma”*³⁰.

Contra esta robusta prueba técnica pretendió el apoderado de los demandados oponer las declaraciones de FERNANDO MOSQUERA, YOHANE CORONADO y VÍCTOR GUERRERO, colegas en la conducción de tractomula de DANIEL BALLÉN, quienes, sin ser perceptores de los hechos, al unísono certificaron la imposibilidad de transitar en tales vehículos articulados sin invadir el carril contrario.

Sin embargo, esas declaraciones, que se limitaron a formular genéricamente la imperatividad de invadir el carril procurando exonerar al colega, se efectuaron sin precisión sobre el lugar del choque y mención de las especificidades técnicas de los vehículos involucrados, y en general, no consideraron el espectro de

²⁹ Folio 200 ibid. Negrilla fuera de texto.

³⁰ Folio 202 ibid.

circunstancias que pudieron incidir en el modo de ocurrencia de los acontecimientos, por lo que no tienen capacidad alguna de menguar el poder suasorio de las conclusiones derivadas de la metódica reconstrucción realizada *in situ* por el investigador de la Fiscalía General de la Nación.

Incluso YOHANE CORONADO, testigo de los demandados apelantes quien presentó una declaración abiertamente favorable a BALLÉN, expuesto al informe de 15 de mayo de 2018 reconoció que su colega conductor “*tuvo un medio descuido*”³¹, despotenciando así la hipótesis de la invasión inevitable.

En ese orden de ideas, la Sala coincide plenamente con las conclusiones efectuadas por la *A quo*, quien dio por demostrada la hipótesis inicial del accidente inserta en el “INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO” de 26 de noviembre de 2017 (“*Invasión de carril*”³²), la que fue corroborada por el ya referido *INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ 13-*“ de 15 de mayo de 2018, que concluyó:

El conductor No.2³³, Es el actor principal en esta investigación y de acuerdo al criterio de las reglas de la experiencia, el accidente se generó por la imprudencia y falta de precaución del conductor del tractocamión, por cuanto los EMP Y EF recolectados el día de los hechos por el policial que conoció el caso, así como las diligencias adelantadas en el desarrollo de la investigación, evidencian que el conductor realizó una maniobra de forma incorrecta, al no mantenerse sobre su carril y ceñirse a la línea de borde al momento de tomar la curva, tal como se pudo comprobar en la prueba demostrativa, situación que no hubiera permitido la invasión de carril tan exagerada, por lo cual este conductor generó un riesgo para el motociclista ocasionando el choque.

³¹“PREGUNTADO: Pero, en esa misma curva los tractocamiones que le mostré el Investigador Judicial no aparece invadiendo el carril en el mismo porcentaje en que quedó la imagen del día de los hechos del tractocamión conducido por el señor JUAN DANIEL BALLÉN. CONTESTÓ: Por eso vuelvo y le pues les digo otra vez, de pronto el hombre tuvo un **medio descuido** por ahí y cuando fue a coger la curva bien abierta ya iba invadiendo la curva subiendo el hombre y pues ahí le quedó un poquito más salido el tráiler sobre el carril izquierdo”.

³² Folio 101 *ibid*.

³³ Se refiere a JUAN DANIEL BALLÉN.

Lo anterior es apoyado también, en el informe de laboratorio anexo y rendido por el señor Subintendente JUAN PABLO SUÁREZ MORALES Investigador.

Respecto al conductor No.1, debo anotar que se pudo constatar que para el día de los hechos contaba con su licencia de conducción vigente, pero no con los documentos como son el seguro Soat y la revisión técnico mecánica de la motocicleta, sin embargo es un vehículo (modelo 2015) con dos años de uso, además debo aclarar que la fecha de los hechos es 26/11/2017, es decir, solo un día después del vencimiento de dichos documentos, por tanto no se considera como una situación que contribuya al accidente”.

5.- Si bien puede abordarse formalmente la causalidad, planteando por ejemplo que bastaría con que la motocicleta no hubiese circulado para que la colisión no se produjera, o especular, como lo hace el Apelante, de que de haber transitado ésta a la velocidad reglamentaria tampoco se habría dado el choque, no es ello lo que reclama el precedente judicial en aplicación, que lo que le exige al fallador es que aprecie *“el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”*³⁴.

En el caso concreto, se demostró que el remolque de la tractomula invadió la casi totalidad del carril contrario (lo cual en la reconstrucción se verificó como innecesario), creando un ostensible riesgo inminente de materializarse en quienes circulaban en sentido contrario, riesgo potenciado por el hecho de que la motocicleta no tenía visibilidad para anticipar lo que le esperaba en la curva, lugar donde a la postre se dio la colisión.

³⁴ CSJ. Civil. Sentencia SC 2107 de 12 de junio de 2018.

En sentencia SC 4425 de 2021 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia efectuó un detallado estudio del fenómeno de la causalidad, y formalizó una ruta de análisis sucesivo de sus componentes material y jurídico. El precedente, que resulta de ineludible citación extensa, identificó como “*causalidad de hecho*”:

La fase inicial del análisis causal, llamada “causalidad material”, podría ser denominada también como “etapa de selección de condiciones causales relevantes”, para evitar que el uso duplicado del vocablo “causalidad” lleve a confusiones. Su propósito, se insiste, no es ofrecer una respuesta definitiva a la cuestión causal, sino acotar, de entre todos los antecedentes de un suceso dañoso, aquellos que cumplan con parámetros de necesidad y suficiencia respecto de la realización del daño, de modo que habiliten su posterior selección como causa en el contexto de una reclamación jurisdiccional.

Sobre la discriminación y prevalencia de las causas materiales, y respecto de la causa necesaria (aquella que mentalmente omitida implicaría que el hecho no sucediese), explicó la Alta Corporación:

Precisado lo anterior, cabe anotar que la utilidad y pertinencia de acudir a métodos contrafácticos suele enfrentarse a reiteradas objeciones, fundadas en la posibilidad de calificar como antecedente causal relevante a cualquier evento del pasado, aun cuando no tuviera una vinculación más que hipotética –o, a veces, fantástica– con el daño. No es infrecuente la alusión, por vía de ejemplo, acerca de que es posible calificar como causa de un accidente de tránsito al nacimiento de uno de los choferes involucrados en un choque, o al hecho de que uno de ellos eligiera conducir al trabajo y no tomar un taxi, pues si esos eventos no hubieran ocurrido, tampoco habría acaecido el resultado dañoso.

No obstante, debe resaltarse que este tipo de críticas, en líneas generales, confunde condiciones causales con condiciones lógicas. El nacimiento del chofer de un vehículo, o la decisión de conducir al trabajo del conductor del otro, son parte de un conjunto de variables que se requieren como presupuesto lógico para que ambos estén frente al timón de su vehículo en el instante del accidente vehicular, pero no hay en ello necesidad causal alguna. A tono con lo anterior, explica la doctrina comparada:

«no es correcto afirmar indiscriminadamente que hay muchas causas de cada resultado. Sólo es causa lo que llamamos “causa” y no hay fuerzas que nos obliguen a llamar a las cosas de un modo distinto al que convencionalmente las llamamos. Solemos preguntar en singular cuál es la causa de un suceso. Y aun cuando preguntemos en plural cuáles son sus causas, no es común que la gente comience a recitar una lista enorme de condiciones y las llame de ese modo (“causas”). Aunque el sentido común asume que si un conductor no hubiera sido concebido, el auto que guiaba no habría chocado, nadie –en contextos usuales– da a la concepción y nacimiento del conductor la categoría de “causa” del choque, ni tampoco confiere esa categoría al hecho de que los abuelos del conductor se hayan conocido, ni calificaría así al evento de que el mismo conductor haya sobrevivido a su desayuno cotidiano»³⁵.

(...)

Y si, en gracia de discusión, se prescindiera también de este argumento, nada cambiaría para el derecho de daños, porque engendrar a un ser humano no puede calificarse como una conducta negligente, o intrínsecamente riesgosa, con relación a aquel resultado³⁶. Ello equivale a la ausencia del fundamento de la responsabilidad (entendiendo por tal la negligencia –por regla general–, o la creación de un riesgo –si se tratara de un supuesto de responsabilidad objetiva–), lo que frustraría cualquier *petitum* indemnizatorio. Queda así evidenciado que las críticas más frecuentes contra la *conditio sine qua non* se sustentan en un peligro –el de «*hacer culpables a todos, de todo*»³⁷– que es apenas aparente. Expresado de otra forma, en esta primera etapa del análisis causal simplemente se seleccionan, de entre el conjunto de acontecimientos que antecedieron a un hecho, aquellos que son imprescindibles para que este se produjera, y que, por lo mismo, pueden considerarse razonablemente como sus “causas materiales”, o más propiamente, como condiciones causales relevantes del resultado. Y si bien es previsible que el método arroje como resultado un grupo acotado, pero amplio, de dichas condiciones, ello no equivale a decir que todas ellas puedan ser calificadas automáticamente como “causas jurídicas”.

³⁵ ACCIARRI, Hugo. *La relación de causalidad y las funciones del derecho de daños*. Buenos Aires, Abeledo Perrot. 2009, p. 35.

³⁶ Cfr. HART, H.L.A., & HONORÉ, Tony. *Causation in law*. Oxford, Oxford University Press. 1985, p. 115.

³⁷ Tal como alguna vez lo expuso, por ejemplo, Atilio ALTERINI, en su obra *Responsabilidad Civil* (Buenos Aires, Abeledo Perrot. 1992, p. 144).

Con relación a la fase subsiguiente, la de identificación de la “*causalidad jurídica*”, expresó el alto Tribunal:

Si en el juicio se establece que la conducta o actividad del demandado no es un antecedente causalmente relevante del hecho dañoso, el *petitum* no saldrá avante, porque nadie puede ser obligado a indemnizar resultados lesivos en los que no intervino³⁸. En contraposición, una respuesta afirmativa a aquella cuestión impondrá agotar una segunda fase de análisis, en la que se involucra de forma más activa el conocimiento de los juristas: elucidar, a través de las directivas que consagra el derecho aplicable, si es posible asignar a la conducta o actividad del demandado, en tanto antecedente causal relevante del daño, el rótulo de “causa” de éste.

(...)

Ello evidencia la necesidad de crear directivas dúctiles en materia de causalidad jurídica, de modo que siempre, o por lo menos en la mayoría de las veces, resulte posible asignar responsabilidades a la persona a quien pueda atribírsele la autoría de la condición causal que refleje de manera más precisa los principios, reglas, e ideales de justicia que confluyen en el derecho de daños, de modo que logren sancionarse las conductas dolosas o imprudentes, el descuido absoluto por el bienestar ajeno, o la simple creación de riesgos lícitos que generen secuelas indeseables para los demás.

Con el objetivo de apuntalar su planteamiento, la Corte Suprema echó mano del Tratado de los hermanos *Mazeaud*:

Un acontecimiento no puede ser considerado como causa de un daño por el solo hecho de que se haya comprobado que, sin ese acontecimiento, el perjuicio no se habría realizado. Entre todos los acontecimientos que concurren a la realización de un daño, que son condiciones de él, todos no son su causa (...). Solo pueden ser considerados como causas de un perjuicio **los acontecimientos que deberían producirlo normalmente**: se precisa que la relación entre

³⁸ «Independientemente de otras condiciones, si las hay, que impongan las normas de derecho de daños para que el demandante obtenga una reparación del demandado (...) **un vínculo causal “sine qua non” entre el daño del demandante y la conducta del demandado es imperativo. Sin causación, no hay responsabilidad**» («Regardless of what other conditions, if any, tort law imposes as necessary for plaintiff's recovering from the defendant..., a “but for” causal link between the plaintiff's injury and the defendant's conduct is essential. **No causation, no tort**»). ALEXANDER, Larry. *Causation and Corrective Justice: Does Tort Law Make Sense?* Law and Philosophy, Vol. 6, n.º 1. Abril de 1987, pp. 1-23. En: <https://www.jstor.org/stable/3504677>).

el acontecimiento y el daño que resulte de él sea “adecuada”, y no solamente “fortuita”³⁹.

Posteriormente introdujo el concepto de “*previsibilidad*” como componente del análisis causal, el cual descartó como una modalidad de culpa⁴⁰:

En ese escenario, cobra sentido la distinción entre lo fortuito y lo previsible. En lo primero, existen fuerzas más allá del control de los hombres, y cualquier intento por contener los efectos del azar terminaría por restringir la posibilidad de actuar con libertad en el mundo. En cambio, lo que es previsible parece estar, o al menos puede estar, bajo la esfera de dominio del individuo racional. Por consiguiente, si bien no sería admisible asignar responsabilidades por la totalidad de consecuencias de los actos humanos –pues ello conduciría a la inercia absoluta de la sociedad–, sí luce apropiado hacerlo respecto de aquellas afectaciones a la integridad personal o a la propiedad ajena, que era posible pronosticar *ex ante*. Así, retomando el caso del ejemplo, quien conduce sin la concentración debida puede prever el potencial dañino de su descuido, de modo que, si llega a dañar a otro, indefectiblemente su conducta descuidada será la causa jurídica de ese daño.

(...)

En conclusión, de entre las múltiples directivas jurídicas postuladas para guiar la selección entre condiciones antecedentes necesarias para la producción del daño, la jurisprudencia patria suele valerse –explícita o implícitamente– del criterio denominado ***causa adecuada***, según el cual el agente debe ser considerado responsable «*solo del daño que resulta regularmente y de acuerdo con el curso normal de las cosas de la conducta o actividad desplegada*»⁴¹, teniendo en cuenta variables como la previsibilidad, la cercanía temporal entre la conducta y el daño, o la entidad de este en relación con las secuelas de aquella, entre otras.

³⁹ MAZEAUD, Henry (et. al.). *Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual Tomo II*. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América. 1962, p. 19.

⁴⁰ “Esta concepción de la causalidad, sin embargo, parece confundirse con la noción de culpa, y de hecho, en esta similitud se concentran los censores del criterio de adecuación. De ahí que, para intentar destacar los rasgos diferenciales de ambos conceptos, se propusiera juzgar la previsibilidad del acto a partir de la información objetiva con la que se contaba al momento del daño, dejando de lado las creencias subjetivas del agente dañado”.

⁴¹ MARTIN-CASALS, Miquel. *Acotaciones sobre la relación de causalidad y el alcance de la responsabilidad desde una perspectiva comparada*. En: SANTOS, María, et al. (Dir.). *Nuevos retos del Derecho de daños en Iberoamérica*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia. 2020, pp. 225.

Con base en las anteriores consideraciones, es claro que agotado el itinerario metodológico delineado por la Corte Suprema de Justicia el único antecedente que satisface los requerimientos materiales y jurídicos, y que además acata el criterio de previsibilidad, es la invasión del carril de la tractomula conducida por DANIEL BALLÉN, y en ese orden, debe reputársele como **única** causa del choque.

Nótese cómo el hecho de la invasión de la casi totalidad del carril de la motocicleta, demostrado y no desmentido ni en su existencia o extensión, resulta innegablemente catalogable como una de las causas materiales del hecho.

Ahora, sobre la causa jurídica, es también incuestionable que a diferencia del motociclista, el choque le era “previsible” a BALLÉN, no sólo porque era él quien conducía la tractomula definiendo el rumbo invasor del carril contrario, sino además porque éste debía saber que al ser el tramo inclinado y sinuoso se recortaban dramáticamente el espacio y tiempo de reacción de quienes se encontrarían con su vehículo, haciendo altamente probable una colisión.

Respecto al otro frente de la causa jurídica, *“las reglas, e ideales de justicia que confluyen en el derecho de daños”*, es incuestionable que el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002 (y para el caso su artículo 60⁴²), cristaliza un criterio de ordenación vehicular orientado a proteger la vida e integridad de los asociados y su uso equitativo de las vías nacionales, por lo que su inobservancia desafía los principios y valores que el derecho de daños custodia.

En contrapartida, no se demostró la existencia de alguna previsión que para evitar la colisión LANDÍNEZ debió realizar, como tampoco se le enrostró ningún comportamiento irreglamentario relevante para el acaecimiento del resultado dañino.

⁴² “ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce (...)”.

Merced al anterior análisis probatorio y jurídico, es claro que material y jurídicamente la causa de las lesiones y daños padecidos por LANDÍNEZ y su entorno familiar son exclusivamente imputables a DANIEL BALLÉN.

6.- Cuestionó el apelante que la pretensión reparatoria de ANDRÉS FELIPE y JESÚS RICARDO ROMERO CERVERA se asentó sobre la condición de “*hijos de crianza*”, sin que se hubiese acreditado tal categoría familiar. Al respecto motivó la *A quo* en su sentencia:

(La legitimación en la causa) condición que el Despacho igualmente halla satisfecha frente a los actores ANDRÉS FELIPE y JESÚS RICARDO ROMERO CERVERA, hijos de crianza del señor JAVIER LANDÍNEZ MONSALVE, vínculo afectivo que, conforme a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia STC-6009-2018 constituye una posesión notoria del estado civil y gozan de iguales derechos.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha reconocido derechos patrimoniales a los hijos de crianza, y en particular el Consejo de Estado admite el vínculo de crianza como forma válida de familia, para reconocer a cualquiera de sus integrantes legitimidad para reclamar resarcimiento de perjuicios por daños antijurídicos imputables al Estado. Sentencias del Consejo de Estado del 28 enero 2009 rad. 18073; ST 6 mayo 2009, rad. 2009-00197-01, a más de que tal legitimación no fue cuestionada y en todo caso tanto el propio demandante y víctima JAVIER LANDÍNEZ y dichos hijos de crianza, ANDRÉS FELIPE y JESÚS RICARDO ROMERO CERVERA, señalaron que ellos habían sido criados por el señor JAVIER LANDÍNEZ aproximadamente desde que ellos tenían 10 años, que su mamá AMALIA CERVERA se había ido a vivir con el señor JAVIER LANDÍNEZ, lo cual también fue corroborado por los demás demandantes en los interrogatorios y los testigos, en especial NEFTALY CEPEDA y OLINTO HERNÁNDEZ, de que habían visto desde temprana edad a dichos hijos de la señora AMALIA como hijos de crianza del señor JAVIER LANDÍNEZ, y que inclusive él no hacía distinción entre sus hijos de sangre y los hijos de crianza de la señora AMALIA e incluso señalaron dichas partes, los propios señores ANDRÉS FELIPE y JESÚS RICARDO, que el oficio que ellos desempeñan en actividades relacionadas con construcción se lo había enseñado el señor JAVIER LANDÍNEZ desde el oficio que él desempeñaba como maestro de construcción y que eso es de lo que hoy se sostienen dichos señores ANDRÉS FELIPE y JESÚS

RICARDO en razón a esa actividad que, dicen, les enseñó el señor JAVIER LANDÍNEZ MONSALVE.

Partiendo de la premisa que la figura de padres o hijos de crianza no existe en el ordenamiento jurídico patrio, la *A quo* abrevó en precedente jurisprudencial para considerar acreditada la categoría.

Al respecto, debe considerarse que en decisión que abordó expresamente el tópico, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

La Corte Constitucional ha establecido los siguientes requisitos para que se establezca una relación de padre o madre e hijo de crianza:

(a) Para calificar a un menor como hijo de crianza es necesario demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza y una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. El primero de los elementos supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación. **El segundo de los elementos supone una desvinculación con el padre o madre biológicos según el caso, que evidencie una fractura de los vínculos afectivos y económicos. Ello se puede constatar en aquellos casos en los cuales existe un desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos.**

(b) De la declaratoria de hijo de crianza, se pueden derivar derechos y obligaciones. Teniendo en cuenta que los asuntos relativos al estado civil de las personas y a la filiación son materia exclusiva del legislador, cuando se establezca la existencia de un hijo de crianza, madre o padre de crianza debe existir certidumbre acerca de dicha condición de acuerdo con el material probatorio que obre en el expediente...

(d) La categoría “hijos de crianza” es de creación jurisprudencial; por lo tanto, el juez al momento de declarar la existencia de dicho vínculo debe hacerlo con base en un sólido y consistente material probatorio del que derive unos fuertes lazos familiares existentes entre los menores y su padre de crianza, **así como la constatación de una**

ausencia de vínculo o muy deteriorada relación entre el menor y su padre biológico. Por cuanto de dicha declaratoria más adelante se pueden derivar otro tipo de consecuencias jurídicas (T-836/2014)⁴³.

En el caso de marras, si bien se acreditó la cercanía y apoyo que JAVIER LANDÍNEZ brindó a ANDRÉS FELIPE y JESÚS RICARDO ROMERO CERVERA, lo que no se refutó, nada se dijo sobre el estado de la relación de éstos con su padre biológico.

Tanto en el registro civil de ANDRÉS FELIPE (nacido el 10 de diciembre de 1992, fl. 113), como en el de JESÚS RICARDO (nacido el 16 de octubre de 1988, fl. 122), aparece suscribiendo como padre JOSÉ DE JESÚS ROMERO GARNICA, lo que permite presumir que al menos formalmente existió una figura paterna y que el vínculo familiar se mantuvo por lo menos durante cuatro años.

Atado a lo anterior, AMALIA CERVERA declaró que su convivencia con JAVIER LANDÍNEZ comenzó en el año 2002, época para la cual RICARDO y JESÚS contaban con 14 y 10 años, aproximadamente, sin que se haya mencionado siquiera si con anterioridad a tal época persistió el vínculo familiar ni el rol desplegado por JOSÉ DE JESÚS ROMERO GARNICA en la temprana etapa etárea de sus hijos.

Así, por no satisfacer los requisitos indispensables para ello, pues no se acreditó la *“ausencia de vínculo o muy deteriorada relación entre el menor y su padre biológico”*, resulta inviable reconocer a ANDRÉS FELIPE y JESÚS RICARDO ROMERO CERVERA la calidad de hijos de crianza de JAVIER LANDÍNEZ.

Con todo, no puede perderse de vista que se encuentra legitimado para intervenir o incoar en el proceso de responsabilidad civil extracontractual todo aquel que sea perjudicado directo con el hecho dañoso, al margen del *ius sanguinis* o parentesco,

⁴³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 1171 de 2022. Resalto fuera de texto.

pues “*Sabido es que el daño, menoscabo, detrimento o lesión antijurídica de un interés lícito ajeno es el elemento axial de la responsabilidad civil*”⁴⁴. Además, por expreso mandato legal consignado en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 “*Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales*”.

En ese orden de ideas, no era indispensable la catalogación como hijos de crianza de ANDRÉS FELIPE y JESÚS RICARDO ROMERO CERVERA para iniciar e intervenir en el proceso, y eventualmente recibir una reparación por el perjuicio que se les haya irrogado. Adicionalmente, acreditada su legitimación como perjudicados postulantes, tampoco se desquicia la exigencia de congruencia establecida en el artículo 281 CGP, dado que tal reconocimiento se ajustaría a lo pedido y resistido dentro del trámite.

Del piélagos probatorio, que el Apelante no cuestionó, pues meramente rebatió la legitimidad de los mentados demandantes, se desprende la cercanía de la relación entre ANDRÉS FELIPE y JESÚS RICARDO ROMERO CERVERA con JAVIER LANDÍNEZ.

El testigo OLINTO HERNÁNDEZ manifestó que “*Antes del accidente Él (JAVIER LANDÍNEZ) era el que se hacía responsable de la casa, de los gastos de la familia de Él incluyendo los hijos de Doña AMALIA y fuera de eso el hijo de Él menor, Él era el que le colaboraba en todo lo que necesitara*”, señalando que “*Él fue el que los ayudó a los hijos de Ella a salir adelante*”; CARMEN MENESES declaró que “*Él le ayudó a criar los de ella*”, mientras que NEFTALÍ CEPEDA expuso que “*Son los hijos que tiene Doña AMALIA, que crio ahí Don JAVIER porque cuando Ella se unió a Él los traía pequeñitos y Él los crio ahí muy responsable en ese sentido*”, añadiendo que “*Ellos viven muy agradecidos porque Él los enseñó a trabajar y actualmente laboran y le colaboran a Él*”.

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 4843-2021.

Tales asertos, no desmentidos sino confirmados en los interrogatorios de parte de ANDRÉS FELIPE y JESÚS RICARDO ROMERO CERVERA y los demás declarantes, describen una relación próxima, en la cual los concernidos integraban junto a su madre la misma unidad familiar, y aunque descartada la categoría de hijos de crianza, es incuestionable que JAVIER LANDÍNEZ les proveía sustento y ejemplo (e incluso fungió como mentor), constituyéndose como una figura de relevancia en las vidas de sus pretendidos hijos de crianza.

Todo lo anterior es un hecho debidamente acreditado del que se deduce sin dificultad el afecto, el respeto y la consideración que ANDRÉS FELIPE y JESÚS RICARDO dijeron profesar por JAVIER LANDÍNEZ, y a la vez, justifica y soporta la aflicción que éstos expresaron sentir por el lamentable estado de postración que el choque produjo en el compañero de su figura paterna, el cual no fue objeto de apelación.

Respecto a la prueba del daño moral ha dicho la jurisprudencia patria:

13.1. La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extrapatrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño.

Esta clase de daño, se ha dicho, “incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados”⁴⁵.

13.2. El propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia, reparar las aflicciones al alma. Claro está, siguiendo el ponderado arbitrio *iudicis*, «con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin

⁴⁵ CSJ Civil. S-454 de 6 de diciembre de 1989, exp. 0612.

perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador»⁴⁶.

13.3. La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley. Es posible establecer su *quantum*, sostuvo recientemente la Sala, «en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador»⁴⁷.

Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial, pero las bases de su razonamiento no deben ser arbitrarias. Se trata, sostuvo la Sala, «de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge»⁴⁸.

Respecto a la determinación de la cuantía de la reparación moral, ha sostenidamente reiteradamente la Corte Suprema de Justicia que ella se realiza a través del *arbitrium iudicis*⁴⁹, criterio que de todas maneras se encuentra anclado en bases materiales⁵⁰.

⁴⁶ CSJ SC de 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01.

⁴⁷ CSJ SC de 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-00406-01. Cfr. SC665 de 7 de marzo de 2019, exp. 2009-00005-01.

⁴⁸ CSJ SC de 5 de mayo de 1999, exp. 4978.

⁴⁹ "2.4. Su valoración está deferida al prudente arbitrio del juzgador (*arbitrium iudicis*), quien debe tomar en consideración las circunstancias del suceso y de los damnificados, ello con la finalidad de evitar caprichosas estimaciones excesivas o irrisorias que desdibujen el instituto de la responsabilidad civil, el cual, como se sabe, no es fuente de enriquecimiento, de ahí que ha señalado esta Corporación, sea menester reparar en «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01)". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 4843-2021.

⁵⁰ "Por su naturaleza, resulta ser también inconmensurable e inestimable económicamente, de ahí que con miras a reparar a quien lo padece, deba procurarse un desagravio en virtud del cual la pena se haga más llevadera, es decir, si bien nunca será posible alcanzar una sustitución exacta de la pérdida sufrida, puede intentarse una compensación encaminada a «mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima» (CSJ, SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; SC16690, 17 nov. 2016, rad. 2000-00196-01).

Se trata, ha señalado la doctrina, de "proporcionar al perjudicado o lesionado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y -placer de vivir, pero sí una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida ..."⁶⁰.

La determinación de su *quantum*, aunque no es tarea fácil, es jurídicamente factible, y para ello es necesario acudir al «marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador» (SC665, 7 mar. 2019, rad. 2009-00005-01). Por su naturaleza, resulta ser también inconmensurable e inestimable económicamente, de ahí que con miras a reparar a quien lo padece, deba procurarse un desagravio en virtud del cual la pena se haga más llevadera, es decir, si bien nunca será posible alcanzar una sustitución

Considerando que la convivencia de ANDRÉS FELIPE, JESÚS RICARDO, AMALIA y JAVIER LANDÍNEZ se dio desde el año 2002 cuando éstos tenían respectivamente 10 y 14 años, es decir, en una etapa aún formativa y que se demostró que constituían un verdadero núcleo familiar, que éste fungió como un verdadero padre de familia, y que incluso aquéllos emularon la profesión de aquél, es claro que deben ser tributarios de la reparación por su desasosiego.

Si bien la primera instancia condenó a la misma suma de dinero como reparación por el perjuicio moral a los hijos carnales de JAVIER LANDÍNEZ y a quienes entendió como hijos de crianza, ANDRÉS FELIPE, JESÚS RICARDO ROMERO CERVERA, quienes a la postre no resultaron tales, es preciso que el monto de tal compensación refleje la dispar cercanía emocional y sentimental con la víctima principal del choque.

Se establece como cuantía satisfactoria y razonable de reparación de su daño moral la de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 4.900.000,00), modificándose así la sentencia de primera instancia al respecto.

7.- Otro tanto puede decirse de la apelada legitimación de AMALIA CERVERA como compañera permanente de JAVIER LANDÍNEZ.

En el escrito de sustentación en segunda instancia, afirmó el Recurrente que AMALIA CERVERA GONZÁLEZ no acreditó la calidad de compañera permanente de JAVIER LANDÍNEZ de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, por lo que *“no ha aportado prueba que le permita acreditar la existencia de la unión marital”,* y así, *“al no acreditar la titularidad de la relación jurídica que se*

exacta de la pérdida sufrida, puede intentarse una compensación encaminada a «mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima» (CSJ, SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; SC16690, 17 nov. 2016, rad. 2000-00196-01)”. Ibid.

atribuye, debe declararse irremediabilmente que carece de legitimación para obrar”.

Frente a ello, basta anotar que lo que enuncia el artículo 4 de la Ley 54 de 1990 son los “*mecanismos*” por los que se “*declara*” la existencia de la unión material de hecho (UMH), a saber, escritura pública, acta de conciliación y sentencia, sin que, en modo alguno, tal disposición establezca una prueba tarifada para acceder al reconocimiento.

Por el contrario, es clara la jurisprudencia en señalar la aplicabilidad del principio de libertad probatoria respecto a la declaración de la UMH:

28. La jurisprudencia constitucional ha concluido que en Colombia existe libertad probatoria para efectos de demostrar una unión marital de hecho en diversos escenarios encaminados a obtener distintas consecuencias jurídicas. Por ejemplo, la **sentencia T-809 de 2013**⁵¹ - que reiteró lo establecido en la **sentencia T-041 de 2012**⁵²- indicó que *“no existe una tarifa probatoria para acreditar la unión marital de hecho y que esta puede ser demostrada por medio de declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento por testigos, sobre la convivencia de la pareja”*.

La **sentencia T-667 de 2012**⁵³ estudió un asunto en relación con la exención al servicio militar obligatorio⁵⁴ y reiteró que la existencia de distintos medios probatorios para demostrar la unión marital de hecho ha sido aceptada por la jurisprudencia, tanto en sede de control abstracto como de control concreto.

En efecto, la **sentencia C-985 de 2005**⁵⁵ se refirió a la libertad probatoria y en la **sentencia C-521 de 2007**⁵⁶, esta Corte expuso que para demostrar la unión marital de hecho, con el fin de afiliarse como beneficiario al compañero o compañera permanente al Plan Obligatorio de Salud, era suficiente una declaración juramentada ante notario. La argumentación desde esta línea jurisprudencial se ha construido con fundamento en (i) la naturaleza de la unión marital de

⁵¹ M.P. Alberto Rojas.

⁵² M.P. María Victoria Calle.

⁵³ M.P. Adriana Guillén.

⁵⁴ Ver también las sentencias T-489 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt y T-774 de 2008 M.P. Mauricio González.

⁵⁵ M.P. Alfredo Beltrán.

⁵⁶ M.P. Clara Inés Vargas.

hecho, como una manifestación de la libertad, (ii) el deber de proteger los diferentes tipos de familia y, (iii) el respeto por el principio de la buena fe.

29. Ya en materia judicial, la **sentencia T-183 de 2006** se refirió al tema de la libertad probatoria de los jueces en la demostración de las uniones maritales de hecho y estableció que “El juez cuenta con un amplio margen de acción para determinar, según los principios de la sana crítica su existencia. En este sentido, resultan válidos las pruebas documentales, las declaraciones, los interrogatorios de parte, y todos los otros medios consagrados en el Código de Procedimiento Civil.”

30. En suma, es posible demostrar la existencia de la unión marital de hecho, para lograr consecuencias diferentes a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, a través de distintos medios probatorios, como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. La pluralidad de posibilidades probatorias no anula la posibilidad de que estos medios puedan ser controvertidos. La jurisprudencia de esta Corte ha considerado que la reducción de los medios probatorios conllevaría una transgresión a la libertad probatoria y al debido proceso.... (CC T-926/14)⁵⁷.

Del examen del acervo probatorio recaudado se concluye sin dificultad alguna que se acreditó que AMALIA CERVERA es desde hace varios años la compañera permanente de JAVIER LANDÍNEZ.

El testigo OLINTO HERNÁNDEZ, quien manifestó conocer a la Víctima hace 20 años, afirmó que AMALIA “*es la señora de JAVIER*”, a quien conoce “*Desde que distingo a JAVIER*”, quien “*la presentaba como la esposa*”, a quienes “*distingo hace bastante tiempo y Ella es la que siempre ha estado con Él, Ella y los hijos de Ella porque Él fue, Él fue el que los ayudó a los hijos de Ella a salir adelante*”, conciencia que tuvo origen en que “*Ella nos acompañaba a las, a las, a los viajes que hacíamos, a las salidas*” que hacían en su club de motociclismo.

Por su parte, NEFTALÍ CEPEDA indicó que JAVIER le presentó a AMALIA “*como la esposa*” hace aproximadamente diecinueve años, que Ellos han vivido juntos

⁵⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC 9791 de 2018.

desde entonces y tenían una relación *“muy excelente porque nosotros cada ocho días salíamos a rodar, como es el término de las motos, y salíamos cada uno salía con su esposa, íbamos y la llevamos a diferentes municipios de aquí del departamento y la pasábamos súper bien, entonces y Ellos pues cada Uno llevaba sus esposas”*.

Finalmente, la testigo CARMEN MENESES, esposa de NEFTALÍ, afirmó ser amiga de JAVIER y AMALIA hace veinte años aproximadamente, quienes, habiéndolo conocido primero después la presentó como la esposa, cuya convivencia le consta porque *“ya después seguimos de amigos y ya Él nos invitaba a la casa, íbamos mucho a la casa de Él y compartíamos y las onces y todo allá”*, vida en común que permanece a la fecha de la declaración.

Así mismo, los testigos fueron coincidentes en que fue AMALIA CERVERA quien desde el infortunado incidente mayormente ha prodigado cuidados y compañía a JAVIER LANDÍNEZ, y en general, apoyaron las versiones expresadas por los demás declarantes respecto de la naturaleza y duración de la relación de aquéllos.

Con base en la anterior recensión probatoria, es claro para la Corporación que, contrario a lo recurrido por los demandados DANIEL BALLÉN y ÁLVARO ARIAS, AMALIA CERVERA sí ostenta legitimidad tanto para interponer la acción como para ser tributaria de reparación por la afectación física padecida por su esposo con el choque, por lo que tal aspecto deberá ser confirmado.

8.- Recurrió también el Apelante la condena al demandado ÁLVARO ARIAS GUERRERO dado que *“no se observa que mi poderdante, el señor ÁLVARO ARIAS GUERRERO, tenga relación alguna con los hechos relatados por el demandante, es decir, que no se le menciona en ellos ni una sola vez, más sin embargo inexplicablemente se pide condena en su contra”*.

Al respecto, y como lo reconoce el Apelante, se acreditó a través del Registro Único Nacional de Tránsito que ÁLVARO ARIAS GUERRERO es el propietario desde el 23 de mayo de 2015 y para la fecha de la colisión del tractomión Kenworth de placas TDS812 involucrado en el accidente⁵⁸.

Respecto al alcance de la responsabilidad civil extracontractual del propietario del vehículo, ha manifestado la jurisprudencia nacional:

En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarse éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto.

Recogiendo esta idea ya consolidada en el derecho patrio y ampliándola a otros casos, tuvo oportunidad la Sala de indicar:

(...)

En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:

(i) el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina

⁵⁸ Folio 143 y ss

jurisprudencial que " ... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener ... ", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ... " (G.I. T CXLII, pág. 188)⁵⁹.

Descendiendo al caso, tenemos que si bien desde la contestación de la demanda se planteó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de ÁLVARO ARIAS GUERRERO, ello se afincó en su *"falta de relación con los hechos de la demanda"*, sin mencionar (y mucho menos controvertir) el título por el que se le convocaba: guardián de la cosa.

Si bien en su sustentación ante esta Colegiatura el apoderado refirió que el vehículo *"le fue dado en arrendamiento por el señor ÁLVARO ARIAS GUERRERO"* a DANIEL BALLÉN, ninguna prueba se arrimó que acreditara la cuestión, la que, incluso, ni siquiera mencionó ARIAS GUERRERO en su interrogatorio de parte.

Como la presunción de guardianía no fue desvirtuada deberá confirmarse la condena emitida a tal título contra ÁLVARO ARIAS GUERRERO.

9.- Finalmente, respecto al aspecto apelacional de que la *A quo* *"pasó por alto y no se pronunció, en cuanto al allanamiento realizado por curador como apoderado del señor REYES DE JESÚS OJEDA, quien a través de su contestación aceptó los hechos de la demanda y presentó un allanamiento claro a las pretensiones"*, simplemente se debe poner de presente que en su contestación a la demanda, el doctor LUIS ALBERTO GÓMEZ MALDONADO⁶⁰, curador *ad litem* de REYES DE JESÚS CRUZ OJEDA (propietario del remolque R32939 involucrado en el

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia Sc 4750 de 2018.

⁶⁰ Folio 698 y ss.

accidente⁶¹), ningún allanamiento hizo a las pretensiones de la demanda, el cual, según el artículo 99 CGP, debe ser “expreso”.

Adicionalmente, debe memorarse que de acuerdo al artículo 99 del CGP y por no tener capacidad dispositiva, el allanamiento del curador *ad litem* de darse, sería ineficaz.

10.- Se condenará en costas a la parte recurrente de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 365 del C.G.P., en las que se incluirán a título de agencias en derecho y a instancias del Magistrado Ponente, conforme al artículo 366, numeral 3, *ejusdem*, en concordancia con el Acuerdo PSAA-16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 1, segunda instancia, en cuantía de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor de la parte accionada.

11.- Finalmente, en desarrollo del inciso segundo del artículo 283 del Código General del Proceso que obliga al superior a “*extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ello no hubiese apelado*”, la cifra reconocida en primera instancia deberá actualizarse desde la data del fallo, para lo cual se aplicará la fórmula usual de indexación⁶²:

$$Sa = Sh \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

⁶¹ Folio 139 y ss.

⁶² “Para actualizar el valor de la parte de precio que los demandados deben reintegrar a la actora, es necesario acudir a la fórmula matemática más aceptada para este tipo de operación, conforme a la cual «la suma actualizada (Sa) es igual a la suma histórica (Sh) multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes hasta el que se va a realizar la actualización (índice final) dividido por el índice de precios al consumidor del mes del que se parte (índice inicial)» (CJS SC, 16 Sep. 2011, Rad. 2005-00058-01).

Los índices empleados son los certificados por el DANE para los períodos correspondientes, los cuales constituyen un hecho notorio que no requieren de prueba al tenor de lo dispuesto en los artículos 177 (inciso 2º) y 191 del estatuto procesal”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 11331 de 2015.

SUMA HISTÓRICO (SENTENCIA 27/09/21)	IPC INICIAL⁶³ (09/21)	IPC FINAL (08/22)	SUMA ACTUAL
LUCRO CESANTE JAVIER LANDÍNEZ \$11.810.413,00	110,04	121,50	\$13.040.396,00
LUCRO CESANTE FUTURO JAVIER LANDÍNEZ \$35.442.304,00	110,04	121,50	\$39.133.405,00
DAÑO MORAL JAVIER LANDÍNEZ \$30.000.000,00	110,04	121,50	\$33.124.318,00
DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN 50 SMLMV			50 SMLMV
DAÑO MORAL AMALIA CERVERA \$15.000.000,00	110,04	121,50	\$16.562.160,00
DAÑO MORAL EDER SANTIAGO LANDINEZ CACERES, LESVIN JAVIER LANDINEZ SANCHEZ, GEOVANNY LANDINEZ MONSALVE, CENAI DA LANDINEZ MONSALVE, WILSON LANDINEZ MONSALVE, RUTH LANDINEZ MONSALVE Y PAULINA MONSALVE DE LANDINEZ \$ 5.000.000,00 (cada uno)	110,04	121,50	\$5.520.720,00

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE la sentencia de proferida el 27 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento de Asuntos Laborales de Pamplona dentro del radicado de la referencia, en el sentido de **CONDENAR** al pago por concepto de **PEJUICIO MORAL** a favor de **ANDRÉS FELIPE ROMERO CERVERA** y **JESÚS RICARDO ROMERO CERVERA** la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS \$ 4.900.000,00**, para cada uno de ellos, los cuales tendrán un interés legal civil del 6% anual, a partir de la ejecutoria de la presente providencia y hasta cuando se realice el pago. Las demás decisiones permanecerán incólumes

⁶³ <https://www.dane.gov.co/index.php/en/statistics-by-topic-1/prices-and-costs/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

SEGUNDO: ACTUALIZAR el monto de las demás condenas impuestas en primera instancia de acuerdo a la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR en **COSTAS** de esta instancia a los demandados JUAN DANIEL BALLÉN y ÁLVARO ARIAS GUERRERO en favor de los Demandantes. Como agencias en derecho se fija por el Magistrado sustanciador cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: DEVOLVER, en su oportunidad, la actuación al Juzgado de origen.

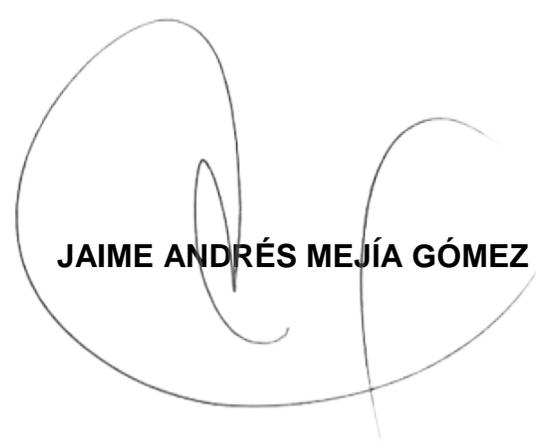
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
(Con impedimento)



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Firmado Por:
Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc93aa76fca53c69b97358a1fdc91cd88f964b1d3500744781b36254d2e1352**

Documento generado en 30/09/2022 03:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>